

**Expediente:** C 50/2020-CM

**Municipio:** Beniatjar

**Asunto:** Traslado de consulta de particular en DU incoado por el Ayuntamiento

**Ayuntamiento de Beniatjar**

Sant Roc, 19  
46844 Valencia

En fecha 05/10/2020 tuvo entrada en el Servicio de Régimen Jurídico e Inspección Territorial de la Dirección General de Urbanismo de la Consellería de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad (CPTOPM), escrito del Ayuntamiento de Beniatjar, por el que se da traslado de una consulta efectuada por un particular, dirigida al Ayuntamiento con la petición de que el mismo efectúe su consulta particular a este departamento. En dicho escrito se indica por el particular: *“ que ante la notificación de la Resolución de esa Alcaldía ... por la que se desestiman mis alegaciones presentadas contra la incoación de un expediente de disciplina urbanística, .... la técnico municipal que considera que al caso que nos ocupa no le es de aplicación de la Disposición Final Segunda de la LOTUP...”*.

El Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, habilita a esta Dirección General para *“Evacuar ... las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los Ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana.”*. Este centro gestor es competente, conforme a lo indicado en dicho artículo, para evacuar las consultas de los ayuntamientos relativas a cuestiones de interpretación general de la ley urbanística.

El Decreto 8/2016, de 5 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, habilita a esta Dirección General para *“Evacuar ... las consultas que, en cuestiones de planificación o legislación urbanística y de ordenación del territorio, o su aplicación, le formulen los Ayuntamientos o entidades del sector público de la Comunitat Valenciana.”*. Este centro gestor es competente, conforme a lo indicado en dicho artículo, para evacuar las consultas de los ayuntamientos relativas a cuestiones de interpretación general de la ley urbanística.

En el caso que nos ocupa, la consulta no la efectúa un Ayuntamiento o entidad del sector público, por lo que el mencionado Decreto no habilita a esta Dirección General para su contestación. Además, no

se trata de una consulta sobre una interpretación genérica de un precepto legal, sino sobre la interpretación que ya se ha dado por el Ayuntamiento, en un procedimiento de su competencia. En este sentido, indicar que se solicita informe a esta Conselleria sobre un expediente de restauración de la legalidad urbanística ya incoado por el Ayuntamiento en virtud de competencia propia y respecto del que el mismo Ayuntamiento ya se ha pronunciado mediante una Resolución.

El ejercicio de las potestades de restauración de la legalidad urbanística es una competencia municipal (artículo 266 y 268 de la LOTUP). El Ayuntamiento de Beniatjar ha ejercido tal competencia y ha dictado resolución en un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. Nada que decir tiene esta Dirección General en dicho procedimiento. Cualquier discrepancia del interesado con dicha Resolución debería sustanciarse mediante el oportuno recurso administrativo o contencioso-administrativo, en su caso.

**EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO**